



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita aclaración del auto de fecha 29 de noviembre del presente año. Para proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HELVEIRA BOHÓRQUEZ ANAYA, XIOMARA BOHÓRQUEZ ANAYA, MAYERLY BOHÓRQUEZ ANAYA y WILMER RAIMUNDO BOHÓRQUEZ ANAYA
DEMANDADOS:	CEMEX COLOMBIA S. A
RADICADO:	680014189001-2021-00178-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 757
DECISIÓN:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para determinar si es o no posible asumir su conocimiento.

2. ARGUMENTOS DEL JUZGADO REMITENTE

El Juez 15º Civil Municipal de Bucaramanga Santander, declaró su falta de competencia para conocer de la presente, derivada del factor territorial, en razón a que el inmueble se encuentra y barrio campestre, por lo cual resuelve declararse incompetente para conocer de la misma y por ende rechazarla de plano y ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Zona Norte - Reparto- para lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar Justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, regularmente atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, pero en el caso de marras se refiere a la ubicación del inmueble a usucapir, por lo cual se ceñiría al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. 2499 de Enero 13 de marzo 2014, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander - Sala Administrativa, en el artículo primero Numeral Segundo, respecto de las comunas donde funcionaran los Juzgados de Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, expresa lo siguiente:



“Definir las comunas 1 y 2 de la ciudad de Bucaramanga donde funcionaran los juzgados pilotos de pequeñas casusas y Competencia Múltiple.

Comuna 1-

BARRIOS El Rosal, Colorados, Café Madrid, las Hamacas, Altos del Kennedy, El Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II Y III, Omega (sectores I y II,)), Minuto de Dio, Tejar Norte, (sectores I y II)) Miramar, Miraflores del Kennedy, Pablon (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablon alto y bajo).

Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de Junio, Altos del Progreso, María Paz.

Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.

COMUNA 2

Los ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud. Transición I, II, III, IV y V , La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte..

Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II”

Si bien es cierto, y conforme lo manifiesta el juzgado Quince Civil Municipal el barrio campestre se encuentra en la zona del norte de Bucaramanga, también lo es que no hace parte de la comuna 1 o 2 de Bucaramanga

Además, en el certificado expedido por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA también señala que el inmueble con MI 300- 131513 se encuentra ubicado en las veredas CHITOTA II, SURATA I Y VERADA SANTA, veredas que tampoco pertenecen a la comuna 1 o 2 de Bucaramanga por lo cual no corresponde a este Despacho judicial conocer del presente proceso.

Ahora, la parte actora presentó la esta demanda ante los jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga en razón a la cuantía, pero el superior jerárquico decidió acertadamente remitirlo a los jueces Civiles Municipales correspondiendo por reparto al Juez Quince Civil Municipal quien no puede desligarse del conocimiento de la acción, pues el inmueble a usucapir no se encuentra ubicado en la comuna 1 o 2 de Bucaramanga.

4. DECISIÓN:

Como consecuencia de lo anteriormente esbozado, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, razón por la cual habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del proceso y proponerse el respectivo conflicto de competencia ante el superior.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN



EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por HELVEIRA BOHÓRQUEZ ANAYA, XIOMARA BOHÓRQUEZ ANAYA, MAYERLY BOHÓRQUEZ ANAYA y WILMER RAIMUNDO BOHÓRQUEZ ANAYA, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, se promueve CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, acorde con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

TERCERO: Solicítese al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en su calidad de superior funcional común, se sirva dirimir el conflicto planteado, para tal fin remítase el expediente a la oficina de reparto.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la parte actora mediante correo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS

JUEZ

MDP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **07 DE DICIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372e7102def435f15fd19e46382526eb60d2a61303b0210f6889a8a71ba128a**

Documento generado en 06/12/2021 03:44:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>